

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-334/2012

**ACTOR: PAULINO GERARDO
TAPIA LATISNERE.**

**ÓRGANO RESPONSABLE:
COORDINADORA CIUDADANA
NACIONAL DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO.**

**TERCEROS INTERESADOS:
ADÁN PÉREZ UTRERA, JUAN
IGNACIO SAMPERIO MONTAÑO,
Y HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ
LÓPEZ.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS: MA. LUZ SILVA
SANTILLÁN Y HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA**

México, Distrito Federal, a treinta de marzo de dos mil doce.

VISTOS para resolver, los autos del juicio al rubro citado, promovido, *per saltum*, por Paulino Gerardo Tapia Latisnere, en contra de la Coordinadora Ciudadana Nacional del Partido Político Movimiento Ciudadano, para impugnar la Asamblea y el Acuerdo de aprobación de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional por la Quinta

Circunscripción Plurinominal, de veintiocho de febrero de dos mil doce; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por el promovente en su demanda, y de las constancias obrantes en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Convocatoria. El dieciocho de noviembre de dos mil once, la Comisión Operativa del Partido Político Movimiento Ciudadano, emitió convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos a Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral federal dos mil once-dos mil doce.

2. Registro del actor como precandidato a diputado federal. El doce de febrero de este año, Paulino Gerardo Tapia Latisnere, presentó solicitud de inscripción como precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, para el proceso comicial en curso. Tal solicitud fue aceptada en el dictamen de diecisiete del mes citado, formulado por la Comisión Nacional de Elecciones.

3. Dictamen de las candidaturas. El veintiocho de febrero de dos mil doce, la Comisión mencionada, formuló dictamen sobre la lista de las candidaturas a los cargos de Diputados y Senadores por el principio de representación proporcional del Partido Movimiento Ciudadano, y lo sometió a la aprobación de la Coordinadora Ciudadana Nacional, constituida en Asamblea Electoral Nacional.

4. Asamblea de aprobación y prelación de las candidaturas. El veintiocho de febrero del presente año, la Coordinadora Ciudadana Nacional constituida en Asamblea Electoral Nacional, aprobó la lista de candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional del Partido Político Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral dos mil once-dos mil doce.

5. Inclusión del actor. En dicha lista fue incluido Paulino Gerardo Tapia Latisnere, como candidato a diputado federal por la Quinta Circunscripción Plurinominal, en el número cinco de dicha lista.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Mediante escrito presentado el dos de marzo de dos mil doce, el actor promovió *per saltum*, el juicio referido para impugnar la aprobación de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de

representación proporcional, en la parte relativa a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

a) El siete de marzo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio mediante el cual fue remitido el expediente, el informe circunstanciado del Coordinador de la Comisión Operativa Nacional, y de la Coordinadora Ciudadana Nacional del Partido Político Movimiento Ciudadano, los documentos relativos al juicio que nos ocupa, así como los escritos de los terceros interesados, Adán Pérez Utrera, Juan Ignacio Samperio Montaña, y Horacio Enrique Jiménez López.

b) El siete de marzo del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente SUP-JDC-334/2012, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos del artículo 19, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) En sendos escritos, Adán Pérez Utrera, Juan Ignacio Samperio Montaña, y Horacio Enrique Jiménez López, acudieron al presente juicio con la calidad de terceros interesados.

d) El doce de marzo citado, el Magistrado Instructor, en

atención a la solicitud del demandante, requirió al Coordinador de la Comisión Operativa Nacional, y de la Coordinadora Ciudadana Nacional del Movimiento Ciudadano, así como al Director Ejecutivo del Registro de Electores del Instituto Federal Electoral, para que dentro del plazo concedido, remitieran las constancias solicitadas por el actor en su escrito de uno de marzo de este año, atinentes a la residencia de Adán Pérez Utrera, a fin de poder decidir el cuestionamiento al incumplimiento de este requisito por dicha persona.

e) Las constancias requeridas se remitieron a este Órgano Jurisdiccional, en oficios de catorce del mes citado. Por tanto, en proveído emitido el día veintidós siguiente, se tuvo por cumplido el requerimiento.

f) En ese mismo acuerdo, se admitió como prueba superveniente, el instrumento notarial de veintiuno de marzo del año en curso, otorgado por el notario público ochenta y nueve, del Estado de México, con residencia en Cuautitlán Izcalli, en donde consta la fe de hechos que solicitó el promovente a dicho fedatario, en relación con el domicilio de Adán Pérez Utrera, que aquél ofreció en ocurso presentado en la fecha citada.

g) En el propio acuerdo, el Magistrado Instructor, también a petición del demandante, requirió al Presidente Municipal de Teoloyucan, Estado de México, para que de inmediato, informara cuáles fueron los documentos tenidos en cuenta para la emisión de la constancia de residencia, a nombre de Adán

Pérez Utrera, de cinco de enero de dos mil doce, y en su caso, enviara el expediente en donde se encuentran esos documentos.

Tal requerimiento fue cumplido mediante oficio presentado el veintiocho de marzo de este año.

h) En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, una vez concluida su sustanciación, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver este juicio, conforme con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 6º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por un ciudadano en donde impugna actos relacionados con la elección interna de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. Acuerdo de pruebas supervenientes.

Pruebas del demandante:

a) En escrito presentado el trece de marzo del año en curso, el actor ofreció como pruebas supervenientes, un listado que contiene como rubro *Programa de apoyo al ingreso agropecuario procampo para vivir mejor componente: Diesel agropecuario padrón de productores 2011*, en donde obra un listado de productores, al parecer, apoyados por dicho programa, identificados con el número de folio, nombre del productor y litros de diesel.

b) En ocurso presentado el veintiséis de marzo citado, el accionante señaló que presentó denuncia ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, en contra del Presidente Municipal, y del Secretario del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México, para que se investigara si cometieron un delito electoral por haber expedido una constancia de residencia a nombre de una persona que no acredita plenamente este hecho; asimismo, solicita a esta Sala Superior que requiera a dicha Fiscalía, para que remita copia certificada de la denuncia que dice haber formulado el promovente, y de las diligencias que se hubieran realizado.

Pruebas del tercero interesado Adán Pérez Utrera.

a) Escrito presentado el veinticinco de marzo de este año, por Adán Pérez Utrera, en donde ofrece el instrumento notarial cuarenta mil doscientos noventa y ocho, de veinticuatro del mes

citado, que contiene la fe de hechos, efectuada por el Notario Público ochenta y ocho del Estado de México, en relación con la residencia del oferente.

En auto de veintidós de marzo de este año, se reservó para su acuerdo, el ofrecimiento de la prueba del actor identificada en el inciso a), y los restantes escritos no han sido acordados.

Atento a lo cual, se provee:

Tocante a las pruebas identificada en el inciso a) del actor y la del tercero interesado, se admiten ya que reúnen los requisitos del artículo 16, último párrafo, de la ley de medios invocada, en tanto que constituyen medios de convicción cuyo conocimiento tuvo lugar durante la tramitación del juicio.

En cuanto a las constancias de la denuncia formulada ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, se desecha la documental, con fundamento en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dispone que sólo los hechos litigiosos son objeto de prueba, pues la averiguación y la resolución de la comisión del delito electoral imputados al Presidente Municipal, y al Secretario de Teoloyucan, Estado de México, constituyen hechos que no guardan relación inmediata con los aspectos controvertidos en este asunto.

Sirve de orientación en la parte conducente, la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, **entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba**, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta

contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez.¹

TERCERO. Precisión de los actos recurridos. Del apartado concerniente a la identificación del acto impugnado y de los agravios, se obtiene que se combaten los actos siguientes:

1. **La convocatoria** de dieciocho de noviembre de dos mil once, emitida por la Comisión Operativa del Partido Político Movimiento Ciudadano, para el proceso interno de selección de candidatos a Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, por los principios de mayoría relativa y

¹ Tesis P./J. 41/2001, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Abril de 2001, Materia Común, página 157.

representación proporcional, para el proceso electoral federal dos mil once-dos mil doce.

2. **La Asamblea** de veintiocho de febrero de dos mil doce, en donde la Coordinadora Ciudadana Nacional del Partido Político Movimiento Ciudadano, aprobó la lista de los candidatos a los cargos de Diputados y Senadores por el principio de representación proporcional del partido Movimiento Ciudadano.

3. **La lista** antes referida, específicamente, la concerniente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

CUARTO. Per saltum. En el presente asunto se justifica la acción *per saltum* ejercida por el enjuiciante, con la finalidad de que este Órgano Jurisdiccional conozca y resuelva el medio de impugnación hecho valer, como se patentiza enseguida.

Esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia publicada bajo el rubro *DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO*², ha sustentado que los justiciables están exentos de agotar los medios de defensa previstos en las normas internas de los partidos políticos, en las leyes electorales o en otras normatividades, cuando su

² Tesis 9/2001, consultable en la Compilación de Jurisprudencia en Materia Electoral 1997-2010, páginas236-238.

agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto de litigio, es decir, cuando los trámites que requieran y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar, en ese supuesto, firme y definitivo.

En el caso, el actor a través de la impugnación de los actos precisados en el considerando que antecede, al final pretende que se le registre como candidato a diputado federal en el tercer lugar de la lista relativa a la Quinta Circunscripción Plurinominal, y no en el quinto en que fue ubicado.

Conforme al artículo 223, fracción I, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el año de elección, en que se renueve al titular del Poder Ejecutivo Federal y a las dos Cámaras del Congreso de la Unión, el registro de los candidatos, se hará entre el quince y el veintidós de marzo.

Lo anterior, pone en evidencia que de considerar la improcedencia del presente juicio, por la falta de definitividad de los actos controvertidos, podría implicar una merma en los derechos que el promovente aduce vulnerados, de ahí que se acoja su pretensión de acudir, *per saltum*, a este Órgano Jurisdiccional, a través del medio de impugnación que se resuelve, porque, precisamente, el plazo para registrar la lista

en que se incluyó al actor como candidato a diputado federal por la Quinta Circunscripción Plurinominal, fenece el veintidós de marzo de este año.

En estas condiciones, esta Sala Superior estima que, con independencia de que la normativa partidista establezca un recurso, con el cual, sea posible combatir los actos cuestionados, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, está justificada su promoción *per saltum*, y ante ello, se colma la exigencia en análisis.

QUINTO. Sobreseimiento. Esta Sala Superior considera que en el presente caso, respecto de la convocatoria de dieciocho de noviembre de dos mil once, emitida por la Comisión Operativa del Partido Político Movimiento Ciudadano, para el proceso interno de selección de candidatos a Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral federal dos mil once-dos mil doce, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por ende, procede sobreseer en el juicio, en términos de lo establecido en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la propia legislación.

El artículo 8, párrafo 1, del citado ordenamiento legal, dispone que los medios de impugnación deben presentarse en

el término de cuatro días, contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiera notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la misma ley.

A su vez, el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento serán improcedentes, entre otros casos, cuando no se interpongan dentro de los plazos legales.

En este orden de ideas, en los autos del expediente obra la siguiente constancia:



Lo anterior, sirve como prueba fehaciente para considerar que el demandante conoció de la convocatoria, el día en que se registró como precandidato a diputado federal, es decir, el doce de febrero de dos mil doce.

De lo cual, se sigue, que si el actor tuvo conocimiento de la convocatoria impugnada, el doce de febrero de dos mil doce, el plazo para interponer en tiempo, el medio de impugnación, transcurrió del trece al dieciséis de dicho mes.

Luego, si la demanda que contiene el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, fue presentada el dos de marzo de este año, sin duda deja en claro, que la impugnación de la convocatoria se hizo en forma extemporánea, es decir, fuera del plazo de cuatro días fijado en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si se atiende que el siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del procedimiento comicial federal dos mil once-dos mil doce, en donde se elegirá al Presidente de la República, a Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 210, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí que todos los días y horas son hábiles, como lo señala el artículo 7, párrafo 1, de la citada ley de medios.

Por tales circunstancias, procede sobreseer en el

presente asunto, en relación con la convocatoria recurrida.

Máxime si se atiende que desde la emisión de la convocatoria, le afectaba al demandante, según se expone enseguida.

Los puntos previstos en tal acto, se reducen a lo siguiente:

- Se convocó o invitó a los militantes, simpatizantes, ciudadanos y ciudadanas integrantes de organizaciones políticas sociales y no gubernamentales, de comunidades indígenas y de la sociedad civil en el territorio nacional, para que participaran en ese proceso interno de selección y elección.

- La fecha de inicio del proceso referido.

- Estableció que la Comisión Nacional de Elecciones sería quien organizaría, conduciría y validaría el procedimiento, determinaría lo conducente, para garantizar los principios de legalidad, certeza, transparencia e igualdad de oportunidades en el propio proceso, y que también ejercería las facultades concedidas por los Estatutos y el Reglamento de Elecciones, así como las demás que se prevén en la convocatoria y otros ordenamientos aplicables.

- Quiénes serían considerados como precandidatos.

- Que la Coordinadora Ciudadana Nacional erigida en Asamblea Electoral Nacional aprobaría la postulación de candidaturas externas de la sociedad y cuántos serían.

- La Comisión Nacional de Elecciones expediría los formatos para el registro de selección de candidatos.

- La autoridad, el lugar, el término y horario en que debían presentarse las solicitudes.

- Los documentos que debían adjuntarse a la solicitud.

- La emisión de los dictámenes sobre la aprobación o no del registro de precandidatos.

- Las actividades de precampaña y el plazo para ello.

- Los términos en que se elegirían los candidatos a Presidente de la República, Senadores y Diputados de mayoría relativa y representación proporcional.

- La forma de elección de las candidaturas externas.

- Quiénes serían postulados a candidatas y candidatos propietarios y suplentes de Movimiento Ciudadano, para Senadores y Diputados Federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

- La rendición de la protesta.
- El plazo para la resolución de los medios de impugnación internos.
- La designación de representaciones necesarias en cada entidad federativa, para atender labores relacionadas con su encargo.
- La sustitución de listas, para el caso de que no hubiera registro de precandidatos a los cargos de elección popular.
- La autorización de la inscripción de candidatos ante el órgano electoral correspondiente.
- Las disposiciones legales aplicables, en caso de que se conformara una Coalición.
- Que lo no previsto en la convocatoria, se resolverá por la Comisión Nacional de Elecciones, conforme a lo previsto por los Estatutos y Reglamentos de Movimiento Ciudadano.

Estas precisiones ayudan para establecer que en la convocatoria impugnada, se fijaron las reglas que se observarían en el proceso de selección y elección interna de los cargos indicados.

También que desde su publicación sujetó a su

cumplimiento, a todos aquéllos que desearan participar en dicho proceso.

De modo que, desde el dieciocho de noviembre de dos mil once, en que afirma el actor, que la convocatoria fue publicada, ya le perjudicaba, dado que ante su intención de contender como precandidato y después como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, tenía el deber cumplir con las normas fijadas para tal fin.

Por tanto, si el accionante sostiene que las reglas determinadas para llevar a cabo la selección de candidatos carecen de claridad y no brindan certeza en cuanto al procedimiento que se seguiría, debió impugnar la convocatoria a fin de que se resolviera lo conducente, y no esperar hasta este momento en que, según su dicho, no le favorece el orden de prelación en que fue colocado como candidato a diputado federal en la lista de la Quinta Circunscripción Plurinominal.

Con independencia de lo anterior, esta Sala Superior considera que también existe el consentimiento del accionante con las normas mencionadas, ya que se sometió a su obligatoriedad, al haber acudido a registrarse como candidato a diputado federal cumpliendo los requisitos ahí previstos, de lo cual se deduce que estuvo de acuerdo con las mismas, al haber acatado lo ahí ordenado, por lo cual se estima que no resulta válido que ahora impugne las reglas, argumentando que carecen de claridad.

Esta Sala Superior sostuvo similar criterio en la resolución dictada en sesión de veintiocho de marzo del presente año, en el juicio SUP-JDC-440/2012.

SEXTO. Causas de improcedencia. El órgano intrapartidario responsable plantea la improcedencia de este medio de impugnación, porque menciona, fundamentalmente, que el promovente no agotó el recurso previsto en la normatividad del partido político.

El tercero interesado Adán Pérez Utrera, hace valer la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sobre la base de que el accionante consintió el procedimiento seguido en la celebración de la asamblea combatida, pues, aduce, que en dicho acto no formuló su inconformidad con el orden en que se le ubicó en la lista respectiva, como candidato a diputado federal.

Expresa que el actor tampoco agotó el medio de impugnación interpartidista ante el órgano de control correspondiente, para que se tramitara y se resolviera, y en caso de que no conviniera a sus intereses, el promovente la pudiera recurrir la resolución ante la instancia jurisdiccional respectiva.

Los terceros interesados Juan Ignacio Samperio Montaña y Horacio Enrique Jiménez López sostienen la improcedencia

del asunto, porque bajo su óptica, el demandante carece de legitimación para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por no existir ningún documento acreditante de que se inscribió debidamente para participar en la selección y elección de candidatos a diputados federales de representación proporcional de Movimiento Ciudadano.

También aducen que el actor consintió la asamblea recurrida, ya que no se inconformó con la misma, e inclusive, votó a favor.

Son infundadas las causas de improcedencia invocadas, por no darse los supuestos para actualizarlas, atento a los siguientes razonamientos.

a) Falta de legitimación del actor.

En conformidad con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, fue concedido para que los ciudadanos impugnaran, entre otros aspectos, los actos o resoluciones del partido político al cual se encuentran afiliados, cuando conculquen alguno de sus derechos político-electorales.

En la especie, el medio de impugnación lo hace valer un

ciudadano, contra actos de la Coordinadora Ciudadana Nacional del Partido Político Movimiento Ciudadano, para controvertir diversos actos del proceso de selección de candidatos a diputados federales por el principio de proporcionalidad, que desembocan en la formulación y aprobación de la lista de dichos candidatos, de la cual, el demandante se queja de que no se observó la prelación correcta, y por consiguiente, asevera que se le vulnera su derecho a ser votado.

De esta manera, es evidente que el actor cuenta con la legitimación para promover el presente asunto, y no se actualiza la improcedencia del juicio, por esta razón.

Máxime que, contrariamente, a lo manifestado por los terceros interesados Juan Ignacio Samperio Montaña y Horacio Enrique Jiménez López, en el juicio quedó demostrado que el accionante participó en el proceso de selección para candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, ya que así lo admitió la responsable en su informe circunstanciado, y además, figura en las listas aprobadas por la Asamblea Electoral Nacional, como candidato a tal cargo de elección popular.

b) Consentimiento de los actos reclamados.

El artículo 10, inciso b), de la ley citada, dispone en lo que interesa, que los medios de impugnación regulados por dicha

norma, serán improcedentes, cuando se recurran actos o resoluciones, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen esa aceptación, o aquéllos contra los cuales no se haya interpuesto el medio de impugnación correspondiente, dentro de los plazos fijados por la ley.

En el caso, los terceros interesados pretenden que se estime consentida la asamblea, sobre la base de que durante su desarrollo, el actor no se inconformó con el orden en que se colocó en la lista de candidatos ni con el desarrollo de tal asamblea, y que por el contrario, votó a favor.

Con este soporte, no es dable tener por consentido el acto precisado.

La asamblea cuestionada revela que de los noventa y un participantes, fue aprobada por noventa votos a favor, cero en contra, y una abstención Mario Alberto Zubieta López.

Ahora, es válido decir que se trata de una actuación colectiva aprobada por mayoría de votos, en donde aun cuando, el actor votó a favor, también manifestó su descontento por desconocer los criterios tomados en consideración para definir la lista de los candidatos, de ahí que ningún obstáculo tiene para que por esta vía lo impugne.

Por tanto, los argumentos sobre los cuales se hace

descansar el consentimiento del actor con la asamblea y la lista de candidatos a diputados federales por la Quinta Circunscripción Plurinominal, son insuficientes para declarar la improcedencia del juicio.

Por otra parte, por lo que se refiere a que el enjuiciante no agotó el medio de impugnación intrapartidario, en el caso, se ejerció la acción *per saltum*, la cual quedó justificada, como se evidenció en el considerando tercero.

SÉPTIMO. Requisitos de procedibilidad. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 79 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante el órgano responsable, haciéndose constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. Se identifica el acto combatido y el órgano responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida oportunamente, como enseguida se razona:

Efectivamente, tocante a la asamblea en donde la Coordinadora Ciudadana Nacional del partido Movimiento Ciudadano, aprobó la lista de los candidatos a los cargos de Diputados y Senadores por el principio de representación proporcional del partido Movimiento Ciudadano, por la Quinta Circunscripción Plurinominal, así como dicha lista, el accionante en su demanda manifiesta haber tenido conocimiento de estos actos, en la fecha de su realización, es decir, el veintiocho de febrero de dos mil doce, por haber estado presente.

El juicio se presentó el dos de marzo del presente año, es decir, al tercer día de los cuatro, que fija el artículo 8 de la ley de medios invocada.

Debe decirse que conforme al artículo 50 del Reglamento de Elecciones de Movimiento Ciudadano, el recurso de apelación previsto, debe presentarse en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a la notificación o al que tenga conocimiento del acto o resolución recurrida, es decir, el término para hacer valer tal medio de impugnación, es similar al establecido para interponer el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

En esas condiciones, se estima que en el caso se satisface el criterio emitido en la tesis de jurisprudencia sostenida por esta Sala Superior, visible bajo el rubro:

PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO
PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE
DEFENSA INTRAPARTIDARIO U
ORDINARIO LEGAL.³

c) Legitimación. Dicho requisito se encuentra colmado, en términos de lo expuesto al examinar las causas de improcedencia invocadas por los terceros interesados.

d) Interés jurídico. En el presente medio impugnativo se controvierten actos relacionados con el procedimiento interno de selección de candidatos a diputados federales de representación proporcional por la Quinta Circunscripción Plurinominal, en donde se encuentra participando el accionante, los cuales, en su concepto, conculcan su derecho a ser votado, por haber sido colocado en un orden de prelación que, bajo su óptica, no le corresponde. Esto, es suficiente para demostrar la existencia del interés jurídico del actor.

e). Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, conforme a lo decidido en el examen de las causas de improcedencia.

OCTAVO. Asamblea y lista recurridas. El contenido de estos actos, es el siguiente:

³ Tesis visible en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen I, Jurisprudencia, páginas 429 y 430.

**MOVIMIENTO CIUDADANO
ACTA DE LA ASAMBLEA ELECTORAL NACIONAL
28 DE FEBRERO DE 2012**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diecisiete horas del día veintiocho de febrero del año dos mil doce, en las instalaciones del Hotel Crowne Plaza World Trade Center, ubicado en calle Dakota número 95, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03810, (cero, tres, ocho, uno, cero), en la Ciudad de México, Distrito Federal, con fundamento en los artículos 12 numeral 1, inciso c); 18, 19, 20; 36; 82 y demás relativos aplicables de los Estatutos del Movimiento Ciudadano, dio inicio la Asamblea Electoral Nacional, en términos de la Convocatoria de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce.

(...)

SEGUNDO: Corresponde a la Comisión Operativa Nacional previo acuerdo de la Coordinadora Ciudadana Nacional conocer, calificar la nómina de candidatos; así como resolver sobre la postulación de candidatos en las que falte determinación de los órganos competentes; solventar casos especiales en los que se produzca la sustitución de candidatos del partido o en donde no existan solicitudes de registro de precandidatos a los cargos de elección popular, o se presente la improcedencia de las mismas de conformidad con lo establecido en las Bases Décima Quinta, Décima Novena y Vigésima Tercera de la Convocatoria mencionada. Sus decisiones serán obligatorias para todos los niveles, órganos, mecanismos y estructuras del partido a partir de la emisión de este dictamen y hasta la celebración de la Asamblea Electoral Nacional. Corresponde a la Comisión Operativa Nacional subsanar el listado de candidatos para su registro ante el órgano electoral correspondiente; así como aplicar las determinaciones que en su momento resulten de los acuerdos que emita el Órgano de Dirección de la Coalición Electoral "Movimiento Progresista", como se dispone en la Base Vigésima Segunda de la Convocatoria de referencia, para cumplimentar el proceso de selección y elección interno de candidatos, previo dictamen de procedencia emitido por la Comisión Nacional de Elecciones a efecto de garantizar los principios de legalidad, certeza,

transparencia e igualdad de oportunidades.

(...)

En el uso de la palabra el **senador Luis Walton Aburto**, dijo: "Para continuar con el mismo punto del orden del día, me permito informarles que con fecha veintiuno de febrero de dos mil doce, se celebró la Sesión Ordinaria de la Comisión Operativa Nacional de manera conjunta con los miembros de la Comisión de Candidaturas, integrada mediante acuerdo número cuarenta y tres de la Convención Nacional Democrática, celebrada el primero de agosto del año dos mil once, a la cual el máximo órgano de dirección del Movimiento Ciudadano encomendó coadyuvar en la construcción de candidaturas de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados Federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, y con fundamento en los artículos 12 numeral 1, inciso d); 19, numerales 1, 2 incisos a) y v); 20 numeral 8; 36; 40 de los Estatutos; 10; 13; 28; 33 del Reglamento de Elecciones y demás relativos de los ordenamientos antes mencionados, en lo establecido en la Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados Federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, con base en el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de procedencia del registro de precandidaturas a Diputados Federales por el principio de representación proporcional de fecha diecisiete de febrero del año en curso, emitido por el pleno de la Comisión Nacional de Elecciones, mismo que fue publicado en cumplimiento con lo ordenado por el artículo 82 de los Estatutos, en los Estrados de la Comisión Operativa Nacional y en la página web oficial del Movimiento Ciudadano, <http://www.movimientociudadano.org.mx>; la Comisión Operativa Nacional y la Comisión de Candidaturas conjuntamente evaluaron los perfiles de los precandidatos y después de llevar a cabo su valoración política, con base en la militancia en nuestro partido, experiencia, el compromiso estatutario de nuestro instituto de nominar candidatos

provenientes de la sociedad civil, garantizar la representación de género, presencia ante el electorado, acciones al servicio de la sociedad, acordaron someter a consideración de la Asamblea Electoral Nacional a través del Coordinador de la Comisión Operativa Nacional, la propuesta de lista de candidatos a Diputados Federales de representación proporcional por cada Circunscripción Electoral Federal, por lo que en esos términos me permito proponer a ustedes la lista para la Quinta Circunscripción Electoral Federal en el orden de prelación que se indica".

Propietario	Suplente
1.- JUAN IGNACIO SAMPERIO	HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
2.- ALMA AMÉRICA RIVERA TAVIZON	
3.- ADÁN PÉREZ UTRERA	
4.- FLOR MARÍA DEL ROCÍO CONDE MELO	
5.- PAULINO GERARDO TAPIA LATISNERE	5. JUAN PABLO ARELLANO FONSECA
6.-	
7.- ANIBAL RAFAEL GUERRA CALDERÓN	EDUARDO CARACHEO CABALLERO
8.- MARÍA CRUZ GARCÍA SÁNCHEZ	SAMARKANDA ESTEFANIA SERIVIN MERCADO
9.- MARIO ALBERTO ZUBIETA LÓPEZ	
10.-	
11.- FRANCISCO DE BORJA DELGADO HERNÁNDEZ	GONZALO CEDILLO VALDES
12.- MARCELA ALEJANDRINA NOLASCO PASTORIZA	
13.-JUAN ARMANDO RUIZ HERNÁNDEZ	JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ
14.- YOLANDA ZAMUDIO MORA	
15.-	
16.- CLAUDIA CECILIA CARRILLO ENCISO	
17.- OLIVER RAMÍREZ GARCÍA	

Reglamento de Elecciones del Movimiento Ciudadano y demás relativos de los ordenamientos antes mencionados, elija como candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 del Movimiento Ciudadano a los ciudadanos que integran la lista de la Quinta Circunscripción Electoral Federal, en el orden de prelación que se ha mencionado".

Quienes estén a favor sírvanse manifestarlo levantando su gafete que los acredita como integrantes de esta Asamblea. Gracias. Se solicita manifestarlo igualmente a quienes estén en contra. Gracias. Y de la misma manera si alguien desea abstenerse. Gracias.

Se ruega a los compañeros escrutadores nos informen del resultado de la votación".

En uso de la palabra **el escrutador Armando Rogelio Tapia Moreno**, dijo: "Informo que una vez expresado el voto directo y nominativo de cada uno de los noventa y un integrantes, se confirma que por noventa votos a favor, cero en contra y una abstención por parte del compañero Mario Alberto Zubieta López, se aprueba por mayoría".

En uso de la palabra la **licenciada Zuleyma Huidobro González**, dijo: "Muchas gracias. Se informa que se registra el **QUINTO PUNTO DE ACUERDO: Con fundamento en los artículos 12 numeral 1, inciso d); 19, numerales 1, 2 incisos a) y v); 20 numeral 8; 36; 40 de los Estatutos; 10; 13; 28; 33 del Reglamento de Elecciones del Movimiento Ciudadano y demás relativos de los ordenamientos antes mencionados la Asamblea Electoral Nacional, elige como candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 del Movimiento Ciudadano a los ciudadanos que integran la lista de la Quinta Circunscripción Electoral Federal, en el orden de prelación que se indica:**

Propietario	Suplente
1.-JUAN IGNACIO SAMPERIO	HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
2.- ALMA AMÉRICA RIVERA TAVIZON	
3-- ADÁN PÉREZ UTRERA	
4.- FLOR MARÍA DEL ROCÍO CONDE MELO	
5.- PAULINO GERARDO TAPIA LATISNERE	JUAN PABLO ARELLANO FONSECA
6.-	
7.- ANÍBAL RAFAEL GUERRA CALDERÓN	EDUARDO CARACHEO CABALLERO
8.- MARÍA CRUZ GARCÍA SÁNCHEZ	SAMARKANDA ESTEFANÍA SERIVIN MERCADO
9.- MARIO ALBERTO ZUBIETA LÓPEZ	
10.-	
11.- FRANCISCO DE BORJA DELGADO HERNÁNDEZ	GONZALO CEDILLO VALDES
12.- MARCELA ALEJANDRINA NOLASCO	

PASTORIZA	
13.- JUAN ARMANDO RUIZ HERNÁNDEZ	JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ
14.- YOLANDA ZAMUDIO MORA	
15.-	
16.- CLAUDIA CECILIA CARRILLO ENCISO	
17.- OLIVER RAMÍREZ GARCÍA	
18.- MARÍA GUADALUPE ROLDAN GONZÁLEZ	PAULINA ARREAGA ZAMORA
19.- ALFONSO ARMANDO VIDALES VARGAS OCHOA	CARLOS FRANCISCO MALDONADO MANZUR
20.-	
21.- REYNALDO VELA CORENO	
22.-	
23.- CARLOS URIEL ANZO CAMPOS	ALFONSO ARROYO PEDRAZA
24.-	
25.- LUIS MIGUEL PÉREZ JUÁREZ	
26.-	
27.- LUIS CRISANTO AGUIRRE	
28.-	
29.- JOSÉ LUIS SÁNCHEZ CAMPOS	ADRIÁN GONZÁLEZ NAVEDA
30.-	
31.- HÉCTOR VALDES SUAREZ	
32.-	
33.- MOISES LÓPEZ VALLE	
34.-	
35.- MARCELO ROSALIO QUEZADA FERREIRA	ARMANDO CESAR ALMAZAN ALMAZÁN
36.-	
37.- MARCIAL DIONICIO ELIGIÓ	
38.-	
39.- ÓSCAR PONCE HERNÁNDEZ	JESSICA TERESA AGUILAR CASTILLO

NOVENO. Agravios. El actor expresó los siguientes motivos de disenso:

PRIMERO. Causa agravio a mis derechos político-electorales, traducido en el derecho que tengo de que se me imparta justicia por los tribunales o cualquier tipo de autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional u órgano interno partidista, de manera pronta y expedita, LA FALTA DE CLARIDAD Y LA ABSOLUTA DISCRECIONALIDAD con la que se condujo el órgano interno partidista responsable, para integrar, seleccionar y determinar los lugares, a los candidatos a ocupar la lista de candidatos del Movimiento Ciudadano a los cargos de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, violándose en consecuencia en mi perjuicio el principio de legalidad y certeza que debe revestir todo acto de autoridad y que se encuentran contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto sirva el siguiente criterio emitido por esa Sala Superior:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

ELECTORAL. *De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.*

En efecto, los actos o resoluciones de cualquier órgano de dirección de Movimiento Ciudadano, se rigen bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza, dicha afirmación se sustenta cuando en el artículo 1 de los Estatutos se establece que Movimiento Ciudadano es un Partido Político Nacional, que se rige por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por tanto, todo acto o resolución de los órganos de dirección internos, en este caso de Movimiento Ciudadano, debe apegarse a dichos principios.

Asimismo, cabe mencionar que en términos de lo que dispone el artículo 8 numerales 2 y 8 de los estatutos referidos, son derechos de los afiliados partidistas, el expresar con libertad sus opiniones y ser propuestos para ocupar cargos de elección popular en condiciones de igualdad, de conformidad

con los estatutos y la legislación vigente en la materia, bajo los mecanismos y procedimientos que garanticen, el voto activo y pasivo de los militantes y en concordancia con los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Bajo este estado las cosas, en la asamblea celebrada por la el 28 de Febrero del año en curso, la Coordinadora Ciudadana Nacional, erigida en Asamblea Electoral Nacional, procedió a seleccionar y, a ubicar en los lugares a los candidatos que habrían de integrar la lista de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, en franca violación a estos principios, pues en la misma, tal y como ustedes lo podrán corroborar señores magistrados al tener a la vista el contenido de dicha asamblea, y que el órgano partidario responsable debe remitir al rendir su informe circunstanciado y que además le solicité oportunamente; no se observa primeramente un acuerdo de los asambleístas en el que determinarían las reglas a seguir en la selección de candidatos, es decir, calidades o parámetros de selección, es decir, si se iban a tomar en cuenta o no, el trabajo partidista, labores desempeñadas al interior del partido, antigüedad en el partido, puestos desempeñados, etc. en segundo lugar, tampoco existe un análisis de los expedientes de los aspirantes a dichos cargos, tampoco se observan las razones, motivos, argumentaciones, disertaciones, valoración de currículos de cada uno de los precandidatos, que llevaran al órgano partidario responsable para determinar la elección de tal o cual candidato; tampoco se observan las consideraciones, razones o motivos que la llevaron a concluir que el candidato **A**, debía ser registrado en el primer lugar de la lista de representación; que el candidato **B**, en el segundo lugar; que el candidato **C**, en el tercer lugar, y así sucesivamente.

Por tanto, debe concluirse que dicha selección y ubicación de lugares en la lista de candidatos se realizó en franca violación a los principios de legalidad y certeza que debe revestir todo acto de autoridad, en este caso, de un órgano interno partidario; de ahí el agravio que me cause el acto impugnado.

A mayor abundamiento, ni en la Convocatoria emitida por Movimiento Ciudadano, para el Proceso Interno

de Selección y Elección de Candidatos, entre otros cargos, para Diputados por el Principio de Representación Proporcional, para el Proceso Electoral Federal, 2011-2012, se observan los lineamientos de selección a los que me refiero y a lo más a que se llega en dicha convocatoria es lo que se plasma en la BASE DÉCIMA QUINTA, en la que se señala: serán postulados a candidatas y candidatos propietarios y suplentes del Movimiento Ciudadano, para Senadores y Diputados Federales, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional quienes, registrados previamente ante la Comisión Nacional de Elecciones, **hayan cumplido con lo que su demarcación territorial les corresponda, en los establecido en el Programa Nacional "Voto Ciudadano", aprobado por la Coordinadora Ciudadana Nacional y que resulten electos en la Asamblea Electoral Nacional.** Es decir, ni en la propia convocatoria ni en la asamblea mencionada, se determinó o se trató por lo menos de aclarar en qué consistía este requisito *"hayan cumplido con lo que su demarcación territorial les corresponda, en los establecido en el Programa Nacional "Voto Ciudadano", aprobado por la Coordinadora Ciudadana Nacional y que resulten electos en la Asamblea Electoral Nacional"*; ni mucho menos los asambleístas reunidos hicieron referencia a este requisito, ni en qué consistía y sí los candidatos lo cumplieron; de ahí lo ilegal de dicho proceso de selección.

En consecuencia, debe concluirse que dicha selección y ubicación de los candidatos en la lista de Diputados de Representación Proporcional aprobada en la asamblea impugnada, se hizo en franca violación a los principios de legalidad, imparcialidad, certeza, objetividad, igualdad, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Carta Fundamental, así como, en los propios estatutos partidistas y por ello, deben revocarse los acuerdos ahí tomados, por ser nulos de pleno derecho.

Sirve de sustento a lo anterior, las tesis que a continuación se citan:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.

(se transcriben)

SEGUNDO. Causa agravio al suscrito, la falta de claridad y reglas claras en la selección de candidatos al cargo de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, trajo como consecuencia que el órgano partidario responsable, determinara sin sustento legal y estatutario el registro del candidato A, con el número 1 en la lista de representación proporcional, sin previo análisis de sus documentos; determinación que resulta violatoria de mi derecho constitucional y estatutario, de acceder a un cargo de elección popular contenido respectivamente en el artículo 35 fracción II de la Carta Fundamental y en el artículo 8, numeral 8 de los estatutos partidistas.

En efecto, el órgano partidario responsable antes de tomar la decisión de registrar al candidato A, debió observar que éste actualmente ocupa el cargo de diputado local y al analizar su currículum, debió concluir que tiene como práctica sistemática el andar ocupando cargos de elección popular en forma absurda y al amparo de los acuerdos políticos "*en lo oscuro*"; es decir, de ser diputado local, pasa a ser diputado federal, de nuevo diputado local, y así, sucesivamente y por tanto, se coarta el derecho de los demás militantes, como en el caso del suscrito, de poder acceder a un cargo de elección popular, pues no es desconocido que los primeros lugares en las listas de representación proporcional, tienen mayores posibilidades de acceder a dicho cargo, que los ubicados en los cuartos o quintos lugares. Lo anterior, puede corroborarse con la respuesta que a mi solicitud de información, hice al Presidente de la Junta de Coordinación Política del Poder Legislativo del Estado de México, con fecha 2 de marzo del año en curso, siendo en el caso, que dicha información no fue entregada, por lo que solicito a esa Sala Superior la requiera a dicha autoridad.

Ahora bien, de haberse dado reglas claras en la selección de candidatos y atendido los principios contenidos en el artículo 8, numeral 8, de los estatutos de Movimiento Ciudadano, Partido Político Nacional, que refiere al principio de igualdad en las

propuestas a los cargos de elección popular, en concordancia con los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, el órgano partidista hubiera llegado a otra determinación, es decir, hubieran concluido que el suscrito tenía mejor derecho para ser registrado con el número 1 de la lista respectiva; pues no es desconocido para el órgano interno responsable el arduo trabajo que el suscrito ha desempeñado al interior del partido al que pertenezco; primero como Convergencia y ahora como, Movimiento Ciudadano.

Ello es así, pues el suscrito tal y como se observa de la currícula que exhibo en este medio de impugnación, entre otros cargos que he desempeñado sirviéndole a mi partido, primero como Convergencia y ahora como Movimiento Ciudadano, puedo citar a los siguientes: Representante de Convergencia, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Representante de Convergencia, ante el Comité de Radio y Televisión ante el Instituto Federal Electoral; Secretario de Participación Ciudadana del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia; Integrante del Comité de Gasto y Financiamiento del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia; Asesor del Consejero del Poder Legislativo de Convergencia ante el Instituto Federal Electoral; Diputado Federal Suplente por Convergencia en la LX Legislatura del H. Congreso de la Unión 2006-2009; Diputado Federal Suplente por Convergencia en la LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión 2009-2012 y dentro de las actividades que he realizado al interior de mi partido se encuentran: Representante de Convergencia ante los órganos electorales del país; Elaboración de los Estatutos y Reglamentos del Frente Amplio Progresista, presentados ante el Consejo General de IFE; Presentación de varias acciones de inconstitucionalidad que afectaban a Convergencia; Gestión ante las diversas autoridades electorales del país, tanto federales o locales para la realización de cursos en la materia electoral, entre otros.

Por tanto, si el órgano partidista responsable hubiera acordado previamente las directrices o lineamientos a tomar en cuenta en la selección de los candidatos e integración y ubicación de los lugares de la lista de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, hubiera determinado que el suscrito

tenía mejor derecho para ocupar el número 1 de la Lista de Representación Proporcional; por lo que al no hacerlo así, me coarta mi derecho a ocupar un cargo de elección popular, pues los criterios de selección no respetaron los principios de igualdad, imparcialidad, objetividad, legalidad y certeza.

TERCERO. Causa agravio al suscrito, que en la Asamblea celebrada el pasado 28 de febrero del año que transcurre, no obstante, las violaciones generalizadas al procedimiento, y que han sido señaladas, en particular, la responsable ha sido permisiva en que los integrantes de la lista de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional **NO CUMPLAN CON EL REQUISITO DE RESIDENCIA**, es decir, acreditar fehacientemente que viven en una de las cuatro entidades federativas que integran la Quinta Circunscripción Plurinominal, es decir, en los Estados de México, Michoacán, Hidalgo y Colima.

Tal es el caso de **ADÁN PÉREZ UTRERA**, quien se y me consta por los años que tengo de conocerlo, tiene su residencia en el **ESTADO DE VERACRUZ**, perteneciente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, quien en complicidad con la responsable, calificó procedente su registro como Candidato a Diputado por el Principio de Representación Proporcional en la lista perteneciente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, para que fuera votado, como aconteció en los hechos, por la Asamblea Electoral Nacional, abusando arteramente que el registro de candidatos y su respectiva documentación, son actos de buena fe.

No debe pasar desapercibido para esa autoridad, que **ADÁN PÉREZ UTRERA** es titular de la Comisión Nacional de Elecciones del Movimiento Ciudadano, instancia que calificó los expedientes de los ciudadanos que fuimos registrados como candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional, por la Quinta Circunscripción Plurinominal, antes de ponerlos a consideración de la Asamblea Electoral Nacional. (Dicha información podrán corroborarla en la página de internet del Movimiento Ciudadano www.movimiento-ciudadano.org.mx).

Lo anterior, actuando con toda mala fe y dolo, pues

sabía perfectamente que la documentación aportada por el partido a la autoridad Administrativa Electoral, no será revisada a fondo, pues como he argumentado, el Instituto Federal Electoral, confía plenamente en los expedientes que ha integrado previamente la instancia administrativa de un instituto Político, como es la Comisión Nacional Electoral del Movimiento Ciudadano.

El abuso en el ejercicio de su función, no exime al Movimiento Ciudadano de responsabilidad, pues conformado en un instituto político nacional, debe ser garante de nuestra Constitución, de las leyes y de sus estatutos.

En ese orden de ideas tenemos que el artículo 55, fracción III, establece:

***ARTÍCULO 55.** Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:*

...

"III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre".

ARTÍCULO 7

1. Son requisitos para ser diputado federal o senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes;

- a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.*
- b) No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;*

- c) No ser secretario ejecutivo o director ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;*
- d) No ser consejero presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;*
- e) No pertenecer al personal profesional del Instituto Federal Electoral; y*
- f) No ser presidente municipal o titular de algún órgano político administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo tres meses antes de la fecha de la elección.*

ARTICULO 8

*De los Derechos de las Afiliadas y de los Afiliados
Todo Afiliado o Afiliada tiene derecho a:*

...

8. Proponer candidatos y ser propuesto para ocupar cargos de elección popular en condiciones de igualdad, de conformidad con los presentes estatutos y la legislación vigente en la materia, bajo los mecanismos y procedimientos que garanticen el voto activo y pasivo de los militantes, y en concordancia con los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

...

De un estudio sistemático y funcional de los artículos transcritos, la Coordinadora Ciudadana Nacional erigida en Asamblea Nacional Electoral, debió hacer una revisión exhaustiva antes de aprobar la postulación de candidaturas, sin confiar plenamente, en la información que la Comisión Nacional Electoral del Movimiento Ciudadano le enviara.

Respecto de lo anterior, esa Sala Superior ha determinado los supuestos bajo los cuales se puede deslindar un Instituto Político por actos de terceros, siendo que, en el caso que nos ocupa, no se actualiza dicho supuesto. Como fundamento de lo anterior, cito el siguiente criterio de jurisprudencia:

**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS.
CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA
DESLINDARSE. (se transcribe)**

Tenemos entonces, por el abuso de la función encomendada al C. ADÁN PÉREZ UTRERA y por la negligencia de la Coordinadora Ciudadana Nacional erigida en Asamblea Nacional Electoral, un grave error, que resultará fatal para la democracia de nuestro País, si se permite que pase por alto.

De acuerdo con el diccionario universal de términos parlamentarios, editado por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, "*...un representante de elección popular se origina por el acto mediante el cual, el pueblo sufraga su voto en favor de un candidato para que desempeñe un cargo de elección popular. La determinación de la voluntad política ante los órganos encargados del desarrollo electoral, constituye el vínculo que une al elegido con el elector, estableciendo una dependencia ideológica a través del partido que lo postuló como candidato*".

¿Cómo será esto posible?, si el Movimiento Ciudadano lleva en el tercer lugar de la lista de Diputados por el Principio de Representación Proporcional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, que incluye a los estados de Hidalgo, Michoacán, Colima y Estado de México, a un ciudadano que tiene su residencia en el Estado de Veracruz, ¿Cómo podrá llevarse a cabo esa identificación entre el que elige y el que ha sido electo?

Un argumento tan fuerte como el doctrinal, es el legal. La fracción III del artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto legal que establece los requisitos para aquél ciudadano que pretenda ser Diputado, nos dice con claridad que para ser diputado se requiere:

III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado se requiere ser originario de

alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

Es ese contexto, si ADÁN PÉREZ UTRERA no cumple con el requisito de residir en alguna de las entidades federativas que integran la Quinta Circunscripción, no tenía derecho de participar en la Asamblea como candidato a Diputado por Representación Proporcional por esa Circunscripción Electoral.

Sin embargo, como mencioné en los párrafos que anteceden, el abuso de ADÁN PÉREZ UTRERA al frente del cargo conferido dentro del Movimiento Ciudadano, la negligencia de la Coordinadora Ciudadana Nacional, erigida en la Asamblea Nacional y en su caso, el desconocimiento de la referida situación, le otorgan la presunción de contar con la residencia a aquél que no la tiene dentro de la Circunscripción por la que pretende competir.

Lo antes expuesto, ha sido motivo de un profundo análisis por parte de Ustedes Señores Magistrados, estudio que culminó con la aprobación de un criterio jurisprudencial que a la letra dice:

RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA. (se transcribe)

Pero, en el caso, que nos ocupa señores Magistrados, me agravo por tal circunstancia, dentro del tiempo y bajo la forma adecuada.

El pasado primero de marzo del año en curso, con el objeto de comprobar mi dicho, solicité al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, con base en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, me diera información sobre la residencia del ciudadano ADÁN PÉREZ UTRERA, con base en la información contenida en la base de datos del Registro Federal de Electores y la Lista Nominal de Electores.

Cabe manifestar que a la fecha de la presentación de este medio de impugnación, no ha sido contestada mi solicitud. Anexo original del escrito presentado ante el titular del Registro Federal de Electores, solicitando a esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicite en su caso, al Registro Federal de Electores, la información solicitada, misma que resulta una prueba irrefutable de mi dicho. Así mismo, soy sabedor que es posible que el Registro Federal de Electores me diga que es un dato confidencial, sin embargo, apelo a esa Sala Superior para que en caso de que me sea negada dicha información, sea solicitada por ustedes Señores Magistrados, con el único fin de que se conozca la verdad y se haga justicia.

Esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha manifestado que la credencial para votar hace prueba plena de la residencia de un ciudadano, al respecto cito ***mutatis mutandis*** el siguiente criterio jurisprudencial:

CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. HACE PRUEBA PLENA DE LA INSCRIPCIÓN DE SU TITULAR EN EL PADRÓN ELECTORAL. De lo previsto en los artículos 135 a 166, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la credencial para votar con fotografía es expedida, al ciudadano interesado, como culminación de un detallado proceso de elaboración en el que la autoridad federal competente observa diversos requisitos ineludibles, entre ellos, el de la previa inscripción del ciudadano en el padrón electoral. En efecto, el Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, forma el padrón electoral con base en el catálogo general de electores y a partir de la solicitud individual presentada por el ciudadano, a quien incluye en la sección correspondiente del Registro Federal de Electores y expide la respectiva credencial para votar. En tal sentido, el requisito de elegibilidad que algunas legislaciones se exige para ocupar un cargo de elección popular, consistente en estar inscrito en el padrón electoral, queda debidamente cumplimentado con la presentación por parte del interesado de su credencial para votar con

fotografía, expedida por el citado Instituto Federal Electoral, careciendo, por tanto, de todo sustento lógico y jurídico la exigencia de cualquier otro documento, distinto a la misma, para tener por acreditada la mencionada inscripción.

Por las razones anteriores, solicito a Ustedes Señores Magistrados, revoquen la decisión de la Asamblea Nacional Electoral del Movimiento Ciudadano, por cuanto hace a la Candidatura de ADÁN PÉREZ UTRERA, por las razones de hecho y derecho que hago valer en este agravio.

Finalmente, de considerarse fundado el agravio expuesto, solicito a Usted C. Magistrados que de no existir la conveniente legal alguno, pueda ocupar el lugar 3 de la lista de Diputados de Representación Proporcional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, integradas por el Movimiento Ciudadano, pues como lo he expuesto dentro del presente libelo, cumplo además de los requisitos constitucionales, legales y estatutarios, con los méritos partidarios suficientes para ello.

Lo anterior, podrán corroborarlo al estudio del expediente que entregué ante la Comisión Nacional Electoral del Movimiento Ciudadano, mismo que tendrá que ser remitido junto a los expedientes de los demás integrantes de la multicitada lista, al rendir su informe circunstanciado la responsable. Esto, por haberlo solicitado en tiempo y forma a la propia Comisión mediante escrito de fecha 29 de febrero de 2012, sin que a la fecha me haya sido entregada, razón por la cual solicito a esa Sala Superior, requiera a la responsable, para el caso de que no acompañe la documentación en comento. (Anexo el escrito al capítulo correspondiente).

Fundo mi solicitud, en el criterio jurisprudencial formado en esa Sala Superior que a la letra versa:

CANDIDATOS DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA MODIFICACIÓN DE SU UBICACIÓN EN LA LISTA SÓLO PUEDE BENEFICIAR A QUIEN LA HAYA IMPUGNADO. (la transcribe)

Finalmente, debo manifestar a Ustedes Señores Magistrados, el pesar que siento al tener que impugnar un acto de autoridad del Movimiento Ciudadano, pues no imaginé quejarme en momento alguno, de un acto malintencionado por parte de mi partido, más aun, cuando durante más de seis años luché por que los actos de mi partido antes Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, estuvieran siempre apegados a las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

DÉCIMO. Estudio del fondo del asunto. En los agravios se plantean tres problemas. La falta de un procedimiento claro para la selección de candidatos a diputados federales de representación proporcional. La prelación de la lista de dichos candidatos por la Quinta Circunscripción Plurinominal. El incumplimiento de los requisitos de elegibilidad por Adán Pérez Utrera.

En este orden, serán analizados los temas, y en ellos, se acotarán los argumentos relacionados con cada uno, independientemente, del agravio en que se expongan.

I. La falta de un procedimiento o de normas claros para la selección de candidatos a diputados federales de representación proporcional.

El actor expresa que en la asamblea recurrida, se violan los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como en los preceptos 1, y 8, párrafos 2 y 8, de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, pues aduce, que

sin existir un acuerdo de los asambleístas, en el cual, fijaran las reglas a seguir en la selección de candidatos, es decir, si se iba a tomar en cuenta o no el trabajo partidista, la antigüedad en el partido político, cargos desempeñados, etcétera, se realizó la selección y ubicación de los candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, de la Quinta Circunscripción Plurinominal.

Expone que tampoco consta que se hubiera efectuado el análisis de los expedientes de los aspirantes a ocupar el referido cargo de elección popular, las razones, argumentaciones, disertaciones o valoración curricular de cada uno de ellos, que evidencie por qué el órgano responsable eligió cada candidato, ni las causas que justifiquen el lugar asignado en la lista.

No tiene razón el promovente, por los siguientes motivos.

Los artículos 25, 26, 27, 28 y 33 del Reglamento de Elecciones del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, disponen:

Artículo 25. Corresponde a la Comisión Operativa Nacional, emitir las convocatorias para los procesos electivos internos a cargos de elección popular, conforme los plazos que establezca la ley electoral correspondiente, los Estatutos del partido y el presente Reglamento.

Artículo 26. Las convocatorias para la participación en los procesos de selección y

elección de precandidatos y candidatos, serán incluidas en los órganos de difusión del partido, publicadas y difundidas en la página web de este y en un medio de comunicación nacional o local, en cada caso, con anticipación a la fecha del registro oficial de candidaturas ante los órganos electorales competentes.

Artículo 27. Las convocatorias para elegir candidatos a puestos de elección popular, **deberán contener las bases que normen el proceso de elección**, los requisitos para participar, los plazos de registro y de comunicación de resultados, la fecha de la elección, las candidaturas a elegir, la reserva de candidaturas externas, las candidaturas sujetas a consulta a la base o de valoración política, la modalidad de la votación será directa; pública o secreta, determinando además quiénes tienen derecho a votar y la factibilidad de la participación ciudadana no afiliada al partido.

Artículo 28. Corresponde a las Asambleas Electorales de que se trate, elegir a los candidatos a puestos de elección popular, salvo los casos de los candidatos externos que serán propuestos por la Coordinadora Ciudadana Nacional erigida en Asamblea Electoral Nacional.

Artículo 33. La Coordinadora Ciudadana Nacional erigida en Asamblea Electoral Nacional es el órgano máximo del partido que determina la nómina de candidatos a nivel nacional, será convocada por la Comisión Operativa Nacional cuando menos una vez cada tres años para los procesos electorales federales, y de manera extraordinaria para aprobar supletoriamente los candidatos a nivel estatal.

Elige al candidato del Movimiento Ciudadano a la Presidencia de la República, a los candidatos por el principio de representación proporcional a diputados y senadores al Congreso de la Unión, e

integra las listas de candidatos por cada una de las circunscripciones electorales federales. En caso de coalición elegirá a los candidatos por el principio de mayoría relativa a diputados y senadores al Congreso de la Unión y aprueba la postulación de las candidaturas externas.

Por su parte, los artículos 36 y 38 de los Estatutos del ente político mencionado, prevén:

Artículo 36.

De la Asamblea Electoral Nacional

1. La Coordinadora Ciudadana Nacional se erige en Asamblea Electoral Nacional. Es el órgano máximo del partido que determina la nómina de candidatos a nivel nacional y será convocada por la Comisión Operativa Nacional cuando menos una vez cada tres años para los procesos electorales federales, y de manera extraordinaria para aprobar supletoriamente los candidatos a nivel estatal.

2. Elige al candidato del Movimiento Ciudadano a la Presidencia de la República, a los candidatos por el principio de representación proporcional a diputados y senadores al Congreso de la Unión, e integra las listas de candidatos por cada una de las circunscripciones electorales federales. En caso de coalición elegirá a los candidatos por el principio de mayoría relativa a diputados y senadores al Congreso de la Unión.

3. Los procedimientos de nominación de precandidatos son determinados por el Reglamento de Elecciones y la convocatoria respectiva.

Artículo 38

De las Votaciones

Para elegir a los candidatos a todos los cargos de elección popular es necesaria la mayoría de votos de los delegados presentes a la Asamblea Electoral Nacional o Estatal correspondiente.

En caso de no lograrse en la primera votación, se efectuará el número de rondas necesarias, no permitiéndose la abstención de los integrantes presentes con derecho a voto.

La mayoría de votos se logra con la obtención del mayor número de sufragios a favor de uno de los candidatos.

Los puntos contenidos en los preceptos legales trasuntos, que son relevantes para la solución de este problema, son:

A. Las convocatorias que emita la Comisión Operativa Nacional, para los procesos electivos internos a cargos de elección popular, deben contener: i) **las bases que normen el proceso de elección**; ii) los requisitos para participar; iii) los plazos de registro y de comunicación de resultados; iv) la fecha de la elección; v) las candidaturas a elegir; vi) la reserva de candidaturas externas; vii) las candidaturas sujetas a consulta a la base o de valoración política; viii) si la modalidad de la votación será directa, pública o secreta; ix) quiénes tienen derecho a votar y factibilidad de la participación ciudadana no afiliada al partido.

B. Que la Coordinadora Ciudadana Nacional constituida en Asamblea Electoral Nacional, es el órgano máximo del partido que determina la nómina de candidatos a nivel nacional,

y elige el candidato de Movimiento Ciudadano a la Presidencia de la República, a los candidatos por el principio de representación proporcional a diputados y senadores al Congreso de la Unión, e integra las listas de candidatos por cada una de las circunscripciones electorales federales.

C. Para elegir a los candidatos a todos los cargos de elección popular se requiere la mayoría de votos de los delegados presentes en la Asamblea Electoral Nacional, y la mayoría de votos se logra con la obtención del mayor número de sufragios a favor de uno de los candidatos.

Conforme a estas precisiones, no puede determinarse como lo pretende el actor, que en la asamblea de veintiocho de febrero de dos mil doce, en que se formuló la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional por la Quinta Circunscripción Plurinominal, obre un acuerdo, por el cual, se fijara el procedimiento para llevar a cabo tal elección, porque es en la convocatoria respectiva en donde se debe contener tal procedimiento o metodología.

Ciertamente, siguiendo la línea del contenido de los preceptos transcritos, en la asamblea, se efectúa la elección de los candidatos y la conformación de la lista por cada una de las circunscripciones electorales federales; para tal fin, se requiere la obtención de la mayoría de votos de los delegados participantes en tal acto.

Por tanto, si como lo señala el promovente, en el acta en donde se contiene la asamblea cuestionada, no consta el procedimiento seguido para la elección de los aspirantes al cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional, esto no conduce a considerar que se vulneraron los principios que precisa, porque no es un requisito que deba obrar conforme a la ley, sino como ya se dijo, éste debe establecerse en la convocatoria correspondiente.

Lo que sucedió en el caso, pues con anterioridad se precisó que en la convocatoria respectiva, se estableció un procedimiento de elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional.

Sin que en el caso, resulte procedente emprender el estudio de ese procedimiento, como lo pretende el demandante, debido a que lo consintió, por no haber impugnado la convocatoria dentro del plazo fijado por la ley, y por ende, con antelación, se sobreseyó, respecto de dicho acto.

Al margen de lo anterior, es inexacto que en la asamblea no conste que se haya efectuado el análisis de los expedientes de los solicitantes del registro, ni las razones por las cuales, el órgano responsable eligió cada candidato y las causas que justifiquen el lugar asignado en la lista.

Para dar respuesta a ese planteamiento, es necesario traer a colación, el contenido de la cláusula novena de la

Convocatoria del Movimiento Ciudadano para el proceso interno de selección y elección de candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados Federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal dos mil once-dos mil doce, que establece los requisitos que debe contener la solicitud de registro de los aspirantes a los cargos de elección popular, así como los documentos que debían anexar al escrito, entre los cuales, se encuentra, el siguiente:

Síntesis curricular, especificando, lo siguiente:

- a) Puestos de elección popular ocupados con anterioridad, en su caso.
- b) Cargos desempeñados dentro del partido y por cuanto tiempo, en su caso.
- c) Descripción del trabajo y/o actividades que haya prestado al partido o a la sociedad.

Al igual, se requiere tomar en consideración lo determinado en la cláusula décima segunda, del propio acto, que dice:

Con la finalidad de garantizar los principios de legalidad, certeza, transparencia e igualdad de oportunidades a los precandidatos, la Comisión Nacional de Elecciones vigilará que en el periodo de precampaña se apliquen las modalidades de usos y costumbres en donde así se determine y de manera general, en los demás distritos, la consulta a la base que se entenderá como el conjunto de actividades de promoción de imagen y de la

plataforma electoral, de fortalecimiento partidista en la formación de círculos de base, acciones de contacto directo con el electorado y de obtención de respaldos para su postulación como candidato, y un mínimo de dos mil electores, para el caso de los precandidatos a diputados y seis mil electores, para el caso de senadores, que se comprobará con un listado de ciudadanos en los que conste la clave de su credencial para votar con fotografía, la sección en la que emite su voto, sexo, edad y la firma del ciudadano que lo respalde. Los precandidatos y precandidatas entregarán un informe por escrito el 16 de febrero de 2012. La Comisión Nacional de Elecciones validará y valorará los informes presentados en términos de las acciones realizadas y de las adhesiones conseguidas, su presencia estratégica electoral, integración de género y grupos de edades conforme las características electorales particulares del distrito de que se trate y emitirá dictamen de acreditación y calificación. En caso de presentarse más de un precandidato y los resultados sean similares la Comisión Operativa Nacional determinará cuando deban aplicarse encuestas de opinión pública. **La valoración política de resultados que emita la Comisión Nacional de Elecciones será puesta a consideración de la Coordinadora Ciudadana Nacional erigida en Asamblea Electoral Nacional para la elección correspondiente.**

También se recurre a la asamblea impugnada, en la parte que interesa, cuyo contenido es:

(...)

con base en el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de procedencia del registro de precandidaturas a Diputados Federales por el principio de representación proporcional de fecha

diecisiete de febrero del año en curso, emitido por el pleno de la Comisión Nacional de Elecciones, mismo que fue publicado en cumplimiento con lo ordenado por el artículo 82 de los Estatutos, en los Estrados de la Comisión Operativa Nacional y en la página web oficial del Movimiento Ciudadano, <http://www.movimientociudadano.org.mx>; **la Comisión Operativa Nacional y la Comisión de Candidaturas conjuntamente evaluaron los perfiles de los precandidatos y después de llevar a cabo su valoración política, con base en la militancia en nuestro partido, experiencia, el compromiso estatutario de nuestro instituto de nominar candidatos provenientes de la sociedad civil, garantizar la representación de género, presencia ante el electorado, acciones al servicio de la sociedad, acordaron someter a consideración de la Asamblea Electoral Nacional a través del Coordinador de la Comisión Operativa Nacional, la propuesta de lista de candidatos a Diputados Federales de representación proporcional por cada Circunscripción Electoral Federal, por lo que en esos términos me permito proponer a ustedes la lista para la Quinta Circunscripción Electoral Federal en el orden de prelación que se indica.**

El análisis conjunto de las cláusulas trasuntas de la convocatoria y de la parte atinente de la asamblea, permite deducir que se analizaron los documentos que los ciudadanos presentaron con su solicitud de registro para candidatos, porque en dicha asamblea se dijo que con base en el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, sobre la procedencia del registro de precandidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional, de diecisiete de febrero de dos mil doce, la Comisión Operativa Nacional y la Comisión de Candidaturas, evaluaron los perfiles de los

SUP-JDC-334/2012

precandidatos, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- a) La militancia en el partido.
- b) La experiencia.
- c) El compromiso estatutario del ente político, de elegir candidatos externos.
- d) El deber de garantizar la representación de género.
- e) La presencia de los aspirantes ante el electorado.
- f) Las acciones al servicio de la sociedad.

Bajo este soporte, integraron la lista de la Quinta Circunscripción Plurinominal, como enseguida se ilustra.

Propietario	Suplente
1.- JUAN IGNACIO SAMPERIO	HORACIO ENRIQUE JIMÉNEZ LÓPEZ
2.- ALMA AMÉRICA RIVERA TAVIZON	
3.- ADÁN PÉREZ UTRERA	
4.- FLOR MARÍA DEL ROCÍO CONDE MELÓ	
5.- PAULINO GERARDO TAPIA LATISNERE	5. JUAN PABLO ARELLANO FONSECA
6.-	
7.- ANÍBAL RAFAEL GUERRA CALDERÓN	EDUARDO CARACHEO CABALLERO
8.- MARÍA CRUZ GARCÍA SÁNCHEZ	SAMARKANDA ESTEFANIA SERIVIN MERCADO
9.- MARIO ALBERTO ZUBIETA LÓPEZ	
10.-	
11.- FRANCISCO DE BORJA DELGADO HERNÁNDEZ	GONZALO CEDILLO VALDES
12.- MARCELA ALEJANDRINA NOLASCO PASTORIZA	
13.-JUAN ARMANDO RUIZ HERNÁNDEZ	JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ
14.- YOLANDA ZAMUDIO MORA	
15.-	
16.- CLAUDIA CECILIA CARRILLO ENCISO	
17.- OLIVER RAMÍREZ GARCÍA	

En estas condiciones, si para la valoración del perfil de los

aspirantes a los cargos de elección popular, se tomó en cuenta, la militancia en el partido político, su experiencia, presencia ante el electorado y las acciones al servicio de la sociedad, es incuestionable que se analizaron los expedientes o documentos aportados por los ciudadanos solicitantes, también se llevó a cabo la valoración curricular de cada uno de ellos, pues, precisamente, en la síntesis curricular que les fue requerida, debían señalar los puestos de elección popular ocupados con anterioridad, los cargos desempeñados dentro del partido y el tiempo, así como la descripción del trabajo y/o actividades prestadas al ente político y a la sociedad.

Por consiguiente, atendiendo al procedimiento fijado para la elección de los candidatos, en el sentido de que la Comisión Nacional de Elecciones, fue quien efectuó la valoración política de éstos, la información que refiere el promovente no puede constar en la asamblea, tampoco puede exigirse que se insertaran disertaciones con la elección de los candidatos y con la conformación de la lista, ya que fue aprobada por noventa votos a favor, cero en contra y una abstención.

II. Prelación de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de la Quinta Circunscripción Plurinominal.

Sobre este tema, el actor aduce que la falta de claridad de las reglas de selección de candidatos mencionados, trajo como consecuencia que el órgano partidario responsable,

determinara sin sustento legal y estatutario, el registro del candidato "A", con el número uno en la lista de representación proporcional, sin analizar, previamente, sus documentos, lo cual viola el derecho del actor de acceder al cargo de elección popular, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Carta Magna, y en el numeral 8, párrafo 8, de los estatutos partidistas.

Aduce que el órgano responsable, antes de registrar al candidato "A", debió atender que ocupa el cargo de diputado local y analizar su curriculum, para advertir que tiene como práctica sistemática, andar ocupando cargos de elección popular en forma absurda y al amparo de los acuerdos políticos *en lo oscuro*, es decir, de diputado local, pasa a ser diputado federal, después regresa nuevamente a diputado local, y así sucesivamente, coartando el derecho de los demás militantes, y el propio del promovente, de acceder a un cargo de elección popular, pues no es desconocido que los primeros lugares en las listas de representación proporcional, tienen mayores posibilidades de obtener dicho cargo, que los colocados en los cuartos o quintos lugares.

Precisa que de haberse establecido reglas claras, la responsable hubiera llegado a una diversa conclusión, esto es, habría apreciado que el actor tiene mejor derecho para ser registrado con el número uno de la lista respectiva, ya que no es desconocido para el órgano responsable, el arduo trabajo que ha desempeñado al interior del partido al que pertenece; primero como Convergencia, y ahora como Movimiento

Ciudadano, tales como representante del primero ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; representante ante el Comité de Radio y Televisión ante dicho instituto comicial; secretario de Participación Ciudadana del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia; integrante del Comité de Gasto y Financiamiento del propio comité; asesor del Consejero del Poder Legislativo de Convergencia ante el Instituto Federal Electoral; diputado federal suplente por Convergencia en la LX Legislatura del Congreso de la Unión 2006-2009; diputado federal suplente por Convergencia en la LXI Legislatura del Congreso de la Unión 2009-2012.

Indica que al interior de su partido, fungió como representante de Convergencia ante los órganos electorales del país; elaboración de los estatutos y reglamentos del Frente Amplio Progresista, presentados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; presentación de varias acciones de inconstitucionalidad que afectaban a convergencia; gestión ante las diversas autoridades del país, tanto federales o locales para la realización de cursos en materia electoral, además, de otras actividades.

Son infundadas las manifestaciones sintetizadas, según se expondrá enseguida.

Según se advierte, la ilegalidad de la integración de la lista recurrida, se hace depender de la falta de reglas claras de selección de candidatos a cargos de elección popular; de no

haber apreciado que el candidato ubicado en el número uno de la lista Juan Ignacio Samperio Montaña, indistintamente, ha sido diputado local y diputado federal, y que el promovente tiene un mejor derecho a ser registrado en ese lugar, por la labor desempeñada en pro del partido político.

Tocante a la falta de reglas claras de selección de los candidatos, al analizar los anteriores motivos de disenso, ya se determinó que en el caso, en la convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidatos a Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal dos mil once-dos mil doce, se fijó la metodología que debía seguirse en tal proceso.

También se indicó que el actor no combatió esas reglas, por el contrario, se sometió a las mismas, al presentar su solicitud y haber cumplido los requisitos ahí fijados.

En esa tesitura, esta causa de ilegalidad invocada, no favorece al promovente para llegar al desenlace que pretende, pues con antelación quedó de manifiesto que en la convocatoria respectiva, se determinó un procedimiento para seleccionar y elegir a los aspirantes a ocupar cargos de elección popular, y al no haber sido cuestionado, indudablemente, tanto los órganos encargados de llevar a cabo la selección y la integración de la lista, como quienes buscaban ocupar uno de esos cargos, quedaron constreñidos a observar dicho proceso.

Por lo que se refiere a que el órgano responsable no apreció que Juan Ignacio Samperio Montaña ha ocupado indistintamente los cargos de diputado federal y local, tampoco conduce a considerar que tal circunstancia sea un impedimento para registrar a dicha persona como candidato a diputado federal, si se atiende que en ningún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de las leyes ordinarias y estatutarias, se establecen como prohibición para aspirar a candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, el haber ocupado anteriormente, este cargo o el de diputado local, sin que esto, tenga el alcance de avalar o determinar la posibilidad de que se lleva a cabo la reelección en dichos cargos.

También son intrascendentes las manifestaciones de que Juan Ignacio Samperio Montaña ha desempeñado esos cargos que menciona el accionante, *en forma absurda y al amparo de acuerdos políticos celebrados en lo oscuro*, porque constituyen meras afirmaciones subjetivas que no fueron demostradas con ningún elemento probatorio.

Lo mismo opera respecto de la expresión de que los primeros lugares en la lista recurrida, tienen mayores posibilidades de obtener el cargo, que los ubicados en los lugares cuarto o quinto, por no ser una razón suficiente, para estimar la ilegalidad de la prelación con la cual fue formulada, ya que tiene como finalidad, evidenciar que el perfil del promovente es mejor o más amplio que el de Juan Ignacio

Samperio Montaña, y por ende, debe ser desplazado del lugar en que fue colocado.

Por último, en relación a que del documento curricular del actor, se aprecia que ha realizado una gran labor en beneficio del partido político, también es insuficiente para advertir que tiene mejor derecho que para ubicarlo en el primer lugar de la lista aludida, porque debe destacarse que no es el único aspecto que se atendió para la selección de los candidatos y para la integración de la lista, pues en la asamblea correspondiente se dijo, que tomó en cuenta, la militancia en el partido, la experiencia, la presencia de los aspirantes ante el electorado, y las acciones al servicio de la sociedad, de ahí que si el actor, no dice en cuanto a su militancia en el ente político, de su experiencia en el cargo para el cual fue registrado, que su presencia y el servicio ante el electorado y la sociedad es mayor, el solo hecho de que diga que su labor interpartidaria es mayúscula no le alcanza para poner de relieve que tiene la preferencia de ser ubicado en el primer lugar que persigue.

III. Incumplimiento de los requisitos de elegibilidad, por Adán Pérez Utrera.

El promovente manifiesta que le causa agravio que en la asamblea cuestionada, la responsable hubiera permitido que los integrantes de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional no cumplan con el requisito de residencia, es decir, que vivan en una de las cuatro

entidades federativas conformantes de la Quinta Circunscripción Plurinominal, que son: el Estado de México, Michoacán, Hidalgo y Colima, como es el caso de Adán Pérez Utrera, el actor indica que sabe y le consta, por los años que lo conoce, que tiene su residencia en el Estado de Veracruz, perteneciente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, quien en “complicidad” con la responsable, calificó procedente su registro como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional en la lista perteneciente a aquella Circunscripción, para que fuera votado.

Manifiesta que no debe soslayarse que Adán Pérez Utrera es titular de la Comisión Nacional de Elecciones del Movimiento Ciudadano, que calificó los expedientes de los ciudadanos que fueron registrados como candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, por la Quinta Circunscripción Plurinominal, antes de ponerlos a consideración de la Asamblea Electoral Nacional. Esto, afirma, actuando con dolo y mala fe, porque sabía que la documentación aportada por el partido a la autoridad administrativa electoral, no la revisaría a fondo, pues el Instituto Federal Electoral confía plenamente en los expedientes integrados por la instancia administrativa de un instituto político, como es la Comisión referida.

Aduce que el abuso en el ejercicio de su función, no exime de responsabilidad al Partido Movimiento Ciudadano, dado que conformado en un instituto político nacional, debe ser garante de nuestra Constitución, de las leyes y de sus

estatutos.

Puntualiza que conforme a la interpretación de los artículos 7, 8 y 55, fracción III, Constitucionales, la Coordinadora Ciudadana Nacional erigida en Asamblea Nacional Electoral, debió realizar una revisión exhaustiva, antes de aprobar la postulación de candidaturas, sin confiar plenamente en la información que la Comisión Nacional Electoral del Movimiento Ciudadano le enviara.

Aduce que esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia visible bajo el rubro *RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE*, ha establecido los supuestos bajo los cuales se puede deslindar un partido político por actos de terceros, y en el caso, no se actualiza tal supuesto.

Menciona que por abuso de la función encomendada a Adán Pérez Utrera y la negligencia de la Coordinadora Ciudadana Nacional constituida en Asamblea Nacional Electoral, se cometió un grave error, que resultará fatal para la democracia de nuestro país, si se pasa por alto.

Expresa que si Adán Pérez Utrera incumple con el requisito de residir en alguna de las entidades federativas integrantes de la Quinta Circunscripción, no tenía derecho de participar como candidato a diputado federal por el principio de

representación proporcional por esa circunscripción electoral; empero, el abuso de dicha persona al frente de la Comisión Nacional de Elecciones del ente político, la negligencia de la Coordinadora Ciudadana Nacional, constituida en la Asamblea Nacional, y en su caso, el desconocimiento de esa situación, le conceden la presunción de contar con tal residencia. Esto ha sido objeto de estudio por este órgano jurisdiccional en la tesis de jurisprudencia visible bajo el rubro *RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.*

Precisa que este órgano jurisdiccional también ha determinado que la credencial para votar, hace prueba plena de la residencia de un ciudadano. Cita como apoyo, *mutatis mutandis*, la tesis de jurisprudencia publicada con el rubro *CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. HACE PRUEBA PLENA DE LA INSCRIPCIÓN DE SU TITULAR EN EL PADRÓN ELECTORAL.*

Los agravios se estiman **fundados**, porque como se explicará en párrafos siguientes, no queda plenamente acreditado el requisito de elegibilidad atinente a la residencia efectiva por más de seis meses anteriores a la fecha de la elección, en el Estado de México, entidad que pertenece a la Quinta Circunscripción Plurinominal, para la cual fue elegido Adán Pérez Utrera dentro del listado de propuestas de diputados federales plurinominales por el principio de representación proporcional, por la Coordinadora Ciudadana del

Partido Político Movimiento Ciudadano.

En efecto, como se aprecia, el actor cuestiona que **Adán Pérez Utrera** quien se encuentra en el tercer lugar de la lista referida, tenga su residencia en una de las Entidades Federativas integrantes de la Quinta Circunscripción Plurinominal, esto es, en Hidalgo, Michoacán, Colima o Estado de México, por consiguiente, que cumpla el requisito de residencia efectiva por más de seis meses anteriores a la celebración de la jornada electoral.

Acorde con lo anterior, debe precisarse que el artículo 55, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula los requisitos para ser postulado como Diputado Federal, entre los cuales, bajo la óptica del actor, se incumple, el relativo a la residencia efectiva.

Ciertamente, dicho precepto en lo que interesa, precisa:

Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

[...]

III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de

alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, **o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.**

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

[...]

Por su parte, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al precisar los requisitos de elegibilidad en su artículo 7 remite al artículo 55 Constitucional, en el caso de los candidatos a diputados federales.

Asimismo, la normativa interna del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, sobre las exigencias de elegibilidad, dispone lo siguiente:

Estatutos:

ARTICULO 40

De las Candidaturas Internas

Los afiliados/as, simpatizantes y ciudadanos/as que cumplan con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad; los establecidos en los presentes Estatutos; en el Reglamento de Elecciones y en las convocatorias respectivas, podrán aspirar en condiciones de igualdad a ser candidatos a cargos de elección popular.

Reglamento de Elecciones:

Artículo 17. Para ser candidato se requiere:

[...]

g) **Cumplir con lo establecido en la legislación federal o local y en los Estatutos del partido,** según el cargo de que se trate.

Convocatoria (impugnada):

[...]

NOVENA. La Solicitud de registro de los precandidatos, deberá presentarse por duplicado, especificando el carácter de propietario o suplente y acompañarse de los documentos que señalan a continuación:

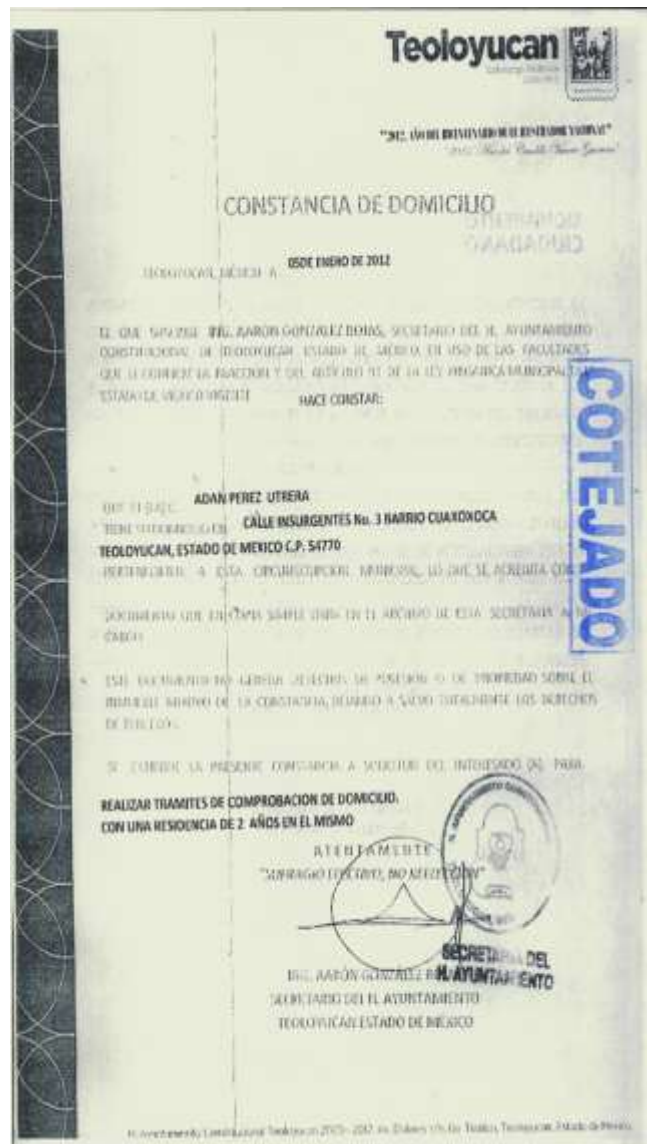
[...]

5. Constancia de residencia.

De los artículos trasuntos, se obtiene que constituye un requisito de elegibilidad para ser votado como diputado federal, acreditar una residencia **efectiva** de más de seis meses en alguna de las entidades federativas que pertenezcan a la circunscripción plurinominal, por la cual sea propuesto.

En el caso, en las constancias de autos obra el escrito de catorce de marzo de este año, remitido por el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional y de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, a través de la cual, por virtud del requerimiento hecho por esta Sala Superior –previa petición del actor-, envió copia certificada de la constancia de

residencia, con la que dijo, se demostró el requisito de elegibilidad correspondiente a la residencia efectiva de Adán Pérez Utrera, misma que es del tenor siguiente:



También consta el oficio SHA/CE/167/2012, de veintisiete de marzo de dos mil doce, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México, con el cual, en cumplimiento del requerimiento realizado en el juicio, remite los documentos, que aduce, le sirvieron de sustento para la

expedición de la constancia de residencia antes señalada, consistentes en:

a) Copia certificada del acta de nacimiento de Adán Pérez Utrera.

b) Copia certificada del pasaporte expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, el cinco de abril de dos mil seis, a nombre de dicha persona.

c) Copia certificada de un estado de cuenta, elaborado por BBVA Bancomer, Sociedad Anónima de Capital Variable, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, respecto de los movimientos bancarios, realizados en la cuenta registrada a nombre de Luis Otilio Noriega Castro, del veintinueve de octubre al veintiocho de noviembre de dos mil once.

d) Copia certificada de un contrato de arrendamiento, de uno de noviembre de dos mil nueve, celebrado por Luis Otilio Noriega Castro como arrendador y Adán Pérez Utrera como arrendatario, respecto del inmueble ubicado en Insurgentes número 3, Barrio Cuaxoxoca, Teoloyucan, Estado de México.

Cabe establecer que respecto de las certificaciones expedidas por autoridades municipales con facultades legales, para acreditar domicilio, residencia o vecindad, esta Sala Superior emitió la tesis de jurisprudencia, publicada con el

rubro:

*CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO,
RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO
DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYE.⁴*

En esta tesis se sostiene que las certificaciones de domicilio, residencia o vecindad tienen valor probatorio pleno, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos certificados, y cuando no existan tales documentos o sean insuficientes para justificar esos hechos, únicamente tendrán el valor de indicio, que puede fortalecerse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

De la constancia de residencia, cuyo contenido quedó reproducido, se advierte que fue expedida el cinco de enero de dos mil doce, por el Secretario del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México.

En ella, hace constar que Adán Pérez Utrera tiene su domicilio en la calle Insurgentes número 3, Barrio Cuaxoxoca, Teoloyucan, Estado de México, el cual, indica, pertenece a esa circunscripción municipal, según el documento que en copia simple obra en el archivo de la secretaría a su cargo.

⁴ Tesis J. 03/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, en las páginas 44-45.

Se precisa que tiene una residencia de dos años en ese lugar.

La documental de referencia únicamente tiene el valor de indicio, ya que se estima que los elementos en que se sustentó el Secretario del Ayuntamiento para expedirla, son insuficientes para acreditar la residencia efectiva certificada, pues la constancia del acta de nacimiento y la del pasaporte, sólo ponen de relieve, para lo que interesa en este asunto, que se asentó como lugar de nacimiento de Adán Pérez Utrera, el municipio de Soledad de la Cruz, Veracruz, y no el Estado de México.

Por lo que atañe a la copia del estado de cuenta bancario, aun cuando se asienta como domicilio para recibir esa documentación, el señalado como lugar de residencia del tercero interesado, se expidió a nombre de una persona distinta a él, es decir, de Luis Otilio Noriega Castro.

En relación con la copia certificada del contrato de arrendamiento, que aparece celebrado por Luis Otilio Noriega Castro como arrendador y Adán Pérez Utrera como arrendatario, se considera que sólo prueba la celebración de este acto jurídico, pero no la situación fáctica de la residencia efectiva del último de los nombrados, es decir, la concertación del arrendamiento no conduce necesariamente a concluir, que efectivamente, Adán Pérez Utrera reside en ese lugar, a partir de la fecha del consenso de voluntades.

Por esas razones, como ya se indicó, la constancia de residencia merece sólo el valor de indicio, puesto que los documentos que la soportan, son insuficientes para confirmar que el tercero interesado en mención, cumple la exigencia de tener una residencia efectiva de seis meses anteriores, previos a la fecha de la elección, y tal indicio no fue reforzado con ningún otro medio de convicción apto, toda vez que el acta notarial cuarenta mil doscientos noventa y ocho, de veinticuatro de marzo del presente año, otorgada por el Notario Público ochenta y ocho, del Estado de México, con residencia en Cuautitlán Izcalli, allegada por el propio tercero interesado no brinda elementos de certeza que abonen a la demostración del requisito cuestionado.

Efectivamente, de tal documento se desprende, en lo conducente, lo siguiente:

[...]

Siendo las **once horas** del día en que se actúa, me constituí a solicitud del señor **Adán Pérez Utrera** en el domicilio ubicado en **Calle Insurgentes número tres, Barrio Cuaxoxoca, Municipio de Teoloyucan, Estado de México**, para dar Fe de que en el mencionado inmueble el solicitante tiene su domicilio.

Al arribar al domicilio antes señalado el solicitante manifiesta que él trae sus llaves y con las mismas procede a abrir la puerta de acceso que es de color negro, nos introducimos al interior del inmueble donde se encuentra material para la construcción (arena, grava, ladrillo, varilla, piedra y cimbra); se puede apreciar una casa de dos plantas que está pintada de verde con blanco y las ventanas y puertas son de color negro.

Nos atiende una persona del sexo femenino ante quien me identifico como Notario Público número Ochenta y ocho del Estado de México, exhibiéndome una fotocopia de su credencial de elector y ser hija de la propietaria del inmueble; acto continuo le pregunto que si el señor Adán Pérez Utrera vive en este domicilio a lo que la señorita Michelle Hernández Noriega contesta que si que el señor Adán Pérez Utrera vive en este domicilio desde hace más de dos años, desde el mes de noviembre del año dos mil nueve.

Salimos del lugar y nos constituimos sobre la Calle de Insurgentes esquina Calle Magnolias número nueve, lugar donde se encuentra quien manifiesta ser el señor Raúl Casas Ibarra ante quien me identifico como Notario Público número Ochenta y ocho, en este acto el solicitante le pregunta al señor Raúl Casas Ibarra qué si lo identifica y qué si sabe que él vive en Calle Insurgentes número tres del Barrio de Cuaxoxoca, Teoloyucan, a lo que el señor Raúl Casas Ibarra contesta que sí lo conoce y lo identifica como vecino.

De ahí nos trasladamos a la Calle de Insurgentes sin número en el Barrio de Cuaxoxoca, en dicho domicilio nos atiende quien manifiesta ser la señora Teresa Casas Ibarra ante quien me identifico como Notario Público número Ochenta y ocho, en este acto el solicitante le pregunta a la señora Teresa Casas Ibarra que si lo identifica como vecino y que si sabe que él vive en Calle Insurgentes número tres del Barrio de Cuaxoxoca, Teoloyucan, a lo que la señora Teresa Casas Ibarra contesta que si lo conoce y lo identifica como vecino.

El solicitante exhibe al suscrito Notario una constancia de domicilio, así como la credencial folio número **CEN307** (C E N tres cero siete), documentos que solicita anexe al testimonio de la presente diligencia, solicitud a la que accedo y también las agrego al apéndice de la presente diligencia marcados con las letras "A" y "B", respectivamente.

Que es todo lo que me solicita el señor **Adán Pérez Utrera** dé Fe y Certifique.

[...]

De esta documental, se desprende que el notario público se constituyó a petición de Adán Pérez Utrera, en la calle Insurgentes número tres, Barrio Cuaxoxoca, municipio de Teoloyucan, Estado de México, con el objetivo de hacer constar si dicha persona, efectivamente, residía en el lugar indicado; empero, los hechos constatados, fueron:

- La existencia del inmueble de la calle Insurgentes número tres, Barrio Cuaxoxoca, municipio de Teoloyucan, Estado de México.

- Que Adán Pérez Utrera abrió la puerta de acceso, con unas llaves que manifestó traía.

- El color de la puerta de acceso, y las características del interior del bien.

- Haber sido atendidos dentro del inmueble, por una persona que dijo ser la hija de la propietaria de la casa y llamarse Michelle Hern, quien se encontraba en el domicilio, y que al ser entrevistada manifestó conocer a Adán Pérez Utrera y que vive en ese lugar, desde noviembre de dos mil nueve. Asimismo, que la persona que los atendió, exhibió al notario una copia fotostática de su credencial de elector, la cual se agregó al testimonio.

De la copia de dicha credencial, puede verse que se expidió en dos mil once, y que se encuentra registrado como

domicilio de Michelle Hernández Noriega, el mismo en el que Adán Pérez Utrera asevera tener su residencia, esto es, el número 3 de la calle Insurgentes, Barrio de Cuaxoxoca, Teoloyucan, Estado de México.

- Que salieron del lugar y se constituyeron sobre la calle Insurgentes esquina con la calle Magnolias número 9, en donde encontraron a quien dijo responder al nombre de Raúl Casas Ibarra, al que no se le solicitó que se identificara, y al ser entrevistado señaló conocer a Adán Pérez Utrera e identificarlo como vecino.

- De ahí se trasladaron a la calle Insurgentes sin número en el Barrio de Cuaxoxoca, en este lugar, los atendió quien adujo llamarse Teresa Casas Ibarra, a quien tampoco solicitó identificarse, y al ser entrevistada expresó conocer a Adán Pérez Utrera e identificarlo como vecino.

Estas dos últimas personas no dieron mayores datos, en torno a la época a partir, de la cual, conocían a Adán Pérez Utrera y sabían que habitaba en ese domicilio.

De lo anterior, se pone en evidencia la insuficiencia de la actuación para demostrar que el tercero interesado cumple con el requisito concerniente a la residencia efectiva, y menos la temporalidad indispensable.

Lo mismo acontece con el señalamiento de quien adujo

ser la hija de la propietaria del inmueble en el sentido de que Adán Pérez Utrera vive ahí, y con las expresiones de Raúl, y Teresa, ambos de apellidos Casas Ibarra, de que conocen a Adán Pérez Utrera y lo identifican como vecino, pues se reducen a meras declaraciones, de las cuales, el fedatario no dio fe de su certeza o exactitud.

Máxime que no hizo constar si Raúl, y Teresa, ambos de apellidos Casas Ibarra, viven en los lugares a los que se presentó para indagar si conocían a Adán Pérez Utrera y sabían que vivía en el domicilio objeto de la fe hechos, es decir, existe la duda de si esas personas son vecinos de ahí, y como consecuencia, de que realmente conozcan a la persona mencionada y estén enterados de que reside en el inmueble aludido.

En todo caso, lo único que constató el notario público, es de la existencia de la casa, sus características, y las declaraciones de las personas ya referidas, pero no de las manifestaciones, porque para tal efecto, se requiere una apreciación particular del fedatario, es decir, de un conocimiento y apreciación personales.

Se cita como apoyo, en lo conducente, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

DOMICILIO, PRUEBA DEL. El testimonio personal de un notario, que asevere la existencia, en

determinado lugar, del domicilio de una persona, hecho que pudo conocer en virtud del trato frecuente con la persona domiciliada, a causa de asuntos profesionales, es evidente que está fuera de la función notarial, que tiene por objeto hacer constar, conforme a las leyes, los actos y contratos que, según éstas, deben o pueden ser autorizados por notarios; y aunque es cierto que la declaración ante un notario, del domicilio de una persona, produce efectos, debe tenerse en cuenta que, en tal caso, el notario no interviene más que para dar fe de que fue hecha esa declaración, que de tal modo resulta auténtica, sin asegurar nada respecto de la certeza o inexactitud de la declaración, que supondría una apreciación particular del actuante; y cuando el notario afirma la existencia de un hecho, mediante un conocimiento y apreciación netamente personales, proporciona un testimonio que sólo tiene valor cuando ha sido expuesto en las condiciones y con los requisitos legales respectivos, ante la autoridad judicial correspondiente.⁵

En esta tesitura, el instrumento notarial allegado por el tercero interesado Adán Pérez Utrera no arroja ningún elemento que refuerce el indicio del lugar de su residencia, derivado de la constancia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México, anteriormente valorada.

En este contexto, el actor ofreció en el juicio, la constancia atinente al registro de elector del tercero interesado Adán Pérez Utrera, expedida por el Secretario Técnico Normativo del Instituto Federal Electoral, requerida también a petición de este Órgano Jurisdiccional, cuyo contenido es:

⁵ Tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, Tomo XXXVIII, página 300.

Unidad Documental Página 1 de 1

DETALLE DEL CIUDADANO Folio 2864970

Identificación

Clave de Elector PRUTAD45080530H800	Apellido Paterno PEREZ
Consecutivo 015838253	Apellido Materno UTRERA
Folio Nacional 000050098826	Nombres(s) ADÁN
Edad Actual 66	Fecha de Nacimiento 05/06/1945
Sexo H	Fecha de Inscripción al Padrón 30/04/1991
	Lugar de Nacimiento 30 VERACRUZ

Imagen

			
Fotografía	Firma	Huella Der	Huella Izq

Dirección

Calle C. GRAL. VICENTE GUERRERO PTE. 208
 Colonia COL CENTRO C.P. 94240

Identificación Electoral

Entidad Federativa 30 VERACRUZ	Sección 3518 URBANO(A)
Distrito 13	Localidad 0001 SOLEDAD DE DOBLADO
Municipio 149 SOLEDAD DE DOBLADO	Manzana 0013

Información Adicional

Sabe Leer y Escribir LICENCIATURA	Está en Lista SI
Ocupación TRABAJADOR POR SU CUENTA	Nominal

Trámite Vigente

FUAR 0930122102030	Fecha de Afectación a Padrón 15/01/2009
Movimiento 10 CORRECCION DE DATOS EN DIRECCION	Módulo 201221

<https://172.18.17.11:8181/nc/CONCI/Padro/ClaveElect.do>
11/03/2012

Es necesario puntualizar que este documento no fue objetado ni controvertido por Adán Pérez Utrera.

Como se aprecia, el domicilio registrado del candidato Adán Pérez Utrera se ubica en la calle General Vicente Guerrero Poniente número 208, colonia Centro en Soledad de Doblado, Veracruz, es decir, en el Estado de Veracruz.

Documental, que corrobora en alguna medida que dicha persona tiene su domicilio en un lugar diverso al que sostiene.

Por tanto, se concluye que no quedó acreditado el requisito de elegibilidad concerniente a la residencia, respecto de Adán Pérez Utrera para ser candidato a diputado federal.

Finalmente debe precisarse que no se atiende el instrumento notarial treinta mil trescientos seis, de veintiuno de marzo de este año, otorgado por el Notario Público 89, del Estado de México, con residencia en Cuautitlán Izcalli, ofrecido por el demandante, que en lo trascendente, señala:

(...)

Yo, ALVARO MUÑOZ ARCOS, Notario Público Número Ochenta y Nueve del Estado de México con residencia en esta Ciudad de Cuautitlán y también Notario del Patrimonio Inmueble Federal, actuando en el protocolo ordinario, hago constar que ante mí comparece don PAULINO GERARDO TAPIA LATISNERE y bajo protesta de decir verdad manifiesta:

1º. Ser de nacionalidad mexicana por nacimiento, hijo de mexicanos; originario de México, Distrito Federal, donde nació el quince de noviembre de mil novecientos sesenta, casado, abogado y con domicilio en calle Real Lomas número sesenta y seis B, col. Real de Atizapán, Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

2º. Que atentamente, solicita que yo, el notario, me constituya en calle Insurgentes número tres, Barrio Cuaxoxoca, Municipio de Teoloyucan, Estado de México, a fin de certificar si tiene establecido ahí su domicilio el señor Adán Pérez Utrera, respecto de lo cual doy fe de lo siguiente:

1. Siendo las dieciséis horas quince minutos del día de hoy veintiuno de marzo del año dos mil doce, me constituí en dicho domicilio, en donde se encuentra una puerta negra aproximadamente de un metro treinta centímetros, con una barda pintada de color azul, de la que se desconoce el nombre del propietario, ya que no hubo persona alguna que nos atendiera.

2. A petición del interesado, en relación a lo anterior, le preguntamos a un vecino de una vivienda de dos niveles de color salmón, de la que se ostentó como propietario el señor Fernando Sánchez Mendoza, este nos comentó que no conocía y por tanto no sabía quien vivía en dicho domicilio.

3. Así mismo, nos dirigimos con otro vecino, quien cuenta con una vivienda de dos niveles de color rosa y portón de color negro, del que se ostentó como propietaria la señora Yolanda Flores, misma que nos comentó que no conocía al señor Adán Pérez Utrera.

4. Por otro lado, me constituí con otro vecino, quien cuenta con un negocio del que se ostentó como propietario el señor Raúl Casas Ibarra, el cual nos comentó que no conoce a ninguna persona llamada Adán Pérez Utrera.

Por último, nos dirigimos con otra vecina, quien dijo llamarse Teresa Casas, de aproximadamente cincuenta años de edad, misma que manifestó que no conoce al señor Adán Pérez Utrera.

Con lo que terminé la presente diligencia.

YO, EL NOTARIO, CERTIFICO Y DOY FE.

Efectivamente, por la insuficiencia de este instrumento notarial, para acreditar que el tercero interesado no reside en el lugar en donde indicó, no es procedente su valoración.

Esto, porque el notario público únicamente constató algunas de las características del inmueble, consistentes en que en la casa se encuentra una puerta negra de aproximadamente un metro treinta centímetros, con una barda azul, de la cual se desconoce quien es el propietario, por no haber ninguna persona que lo atendiera.

Que a petición del interesado (actor) entrevistó a un

vecino de una vivienda color salmón de dos niveles, de cual Fernando Sánchez Mendoza se ostentó propietario, quien expresó que no conocía a Adán Pérez Utrera y no saber quien vivía en el domicilio al que acudió el fedatario.

Después se dirigió con otro vecino, quien se preciso, que tiene una vivienda de dos niveles color rosa y portón negro, del cual se ostentó propietaria Yolanda Flores, y manifestó que no conocía a Adán Pérez Utrera.

Enseguida acudió con otro vecino de nombre Raúl Casas Ibarra, en un negocio del cual dijo ser propietario, y les comentó que no conoce a ninguna persona llamada Adán Pérez Utrera.

Finalmente entrevistó a otra vecina que responde al nombre de Teresa Casas, de aproximadamente, cincuenta años de edad, quien señaló no conocer a Adán Pérez Utrera.

Como se aprecia, ese documento no arroja ningún elemento que conduzca a establecer que el tercero interesado no habita en el domicilio al cual acudió el notario público.

Además, en forma destacada no se soslaya por esta Sala Superior, que coinciden los nombres de los testigos entrevistados a petición de Adán Pérez Utrera de nombre Raúl Casas Ibarra y Teresa Casas, con lo que se lee de la diversa acta notarial, como testigos del demandante.

En merito de lo expuesto, procede dejar sin efectos el registro de la fórmula encabezada por Adán Pérez Utrera como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional de la Quinta Circunscripción Plurinominal por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

En consecuencia, en el término de doce horas contados a partir de que sea notificada la presente sentencia, deben llevarse a cabo todos los actos necesarios para que se supla la fórmula cuyo registro se dejó sin efectos cuyo; esto es, se haga el corrimiento de modo que la fórmula inmediata inferior pase al lugar de la que se dejó sin efectos, respetando los criterios legales de alternancia de género, esto es, hombre mujer.

Ahora bien, de los preceptos 18 de los Estatutos del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano; y 33 del Reglamento de Elecciones de dicho partido, se desprende que la Coordinadora Ciudadana Nacional erigida en Asamblea Electoral Nacional, es el órgano máximo del partido que determina la nómina de candidatos a nivel nacional, pero no es permanente, en tanto que es convocada una vez cada tres años para los procesos electorales federales, y de manera extraordinaria para aprobar supletoriamente los candidatos a nivel estatal.

En esas condiciones, con fundamento en los artículos 76,

números 1 y 3 de los Estatutos citados, y 42, 43 y 46, párrafo 3, inciso a) del Reglamento también invocado, la Comisión Nacional de Elecciones de dicho ente político será el órgano que deberá desplegar los actos conducentes para la sustitución de la fórmula correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio por lo que hace a la convocatoria al proceso interno de selección de candidatos al proceso federal electoral, emitida por la Comisión Operativa del Partido Político Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Se **confirma** la Asamblea Nacional Electoral del veintiocho de febrero del presente año.

TERCERO. Se deja sin efectos el registro de la fórmula encabezada por Adán Pérez Utrera como candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de la quinta circunscripción plurinominal.

CUARTO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de

Elecciones de dicho partido modifique la lista de candidatos respectiva, en los términos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al órgano responsable, y a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Movimiento Ciudadano, por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO